

SENTENCIA DEFINITIVA.- EN SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE. -----

--- V I S T O S para resolver en definitiva los autos del proceso penal número **XXX/XXXX**, instruido en contra de **XXXX**, por la comisión del delito de **EXHIBICIÓN PÚBLICA OBSCENA**, cometido en perjuicio de **XXXX XXXX**; y; -----

----- R E S U L T A N D O. ----- 01.-

Con fecha Treinta de Mayo de Dos Mil Quince, se presentó ante este Juzgado el C. Agente del Ministerio Público Investigador del Sector I, de esta ciudad, exhibiendo su averiguación previa número **XXX/XXXX**, ejercitando acción penal y reparadora del daño, en contra **XXXX**, por la comisión del delito de **EXHIBICIÓN PÚBLICA OBSCENA**, perpetrado en perjuicio de **XXXXXXX**; registrándose el expediente en el Libro de Gobierno y estadísticas con el número **XXX/XXXX**; se dio aviso de inicio al superior jerárquico, se procedió a calificar la legal detención del inculpado, se certificaron los términos constitucionales, declarando al acusado en vías de preparatoria el día Primero de Junio del Dos Mil Quince, y en fecha del Dos de Junio del Dos Mil Quince, se dictó **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** en contra del acusado **XXXX**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **EXHIBICIÓN PÚBLICA OBSCENA**, perpetrado en perjuicio de **XXXX**, sin que ninguna de las partes haya recurrido la misma y así mismo se decretó la apertura del procedimiento sumario correspondiente a la presente causa penal. -----

--- 02.- Durante la etapa de instrucción se llevaron a cabo todas y cada una de las diligencias que fueron necesarias para el esclarecimiento de los hechos, en fecha Diecisiete de Junio de esta anualidad, se glosó al sumario la ficha dactiloscópica, media filiación y datos de antecedentes a nombre del procesado **XXXX**, y por auto de la misma fecha se glosaron a los autos el oficio de antecedentes penales a nombre del procesado de referencia, remitido por el C. Jefe

del Departamento de Dactiloscopia e Identificación Criminal, con sede en la ciudad de Hermosillo, Sonora, mediante el cual informa que el acusado Sí cuenta con antecedentes penales, solicitando las constancias de reincidencia, por medio de auto de fecha Veinticuatro de Junio del Dos Mil Quince, se agregaron las copias de reincidencia y al no existir pruebas pendientes para su desahogo, se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se señaló fecha para la audiencia de derecho, poniéndose los autos a la vista del Representante Social Adscrito, a fin de que formule conclusiones por escrito, lo cual así hizo en fecha Dos de Julio del presente año, y en fecha Tres de Julio de este año, tuvo verificativo en el local que ocupa este H. Juzgado la **AUDIENCIA DE DERECHO**, en la que el suscrito declaró visto el proceso y citó a las partes para **DICTAR SENTENCIA**, que es la que hoy nos ocupa y se procede a dictarse bajo los siguientes: - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - **I.- COMPETENCIA.-** Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente proceso penal, conforme lo disponen los Artículos 20 y 21 Constitucional, en relación con los diversos Artículos 55 Fracción XIV, 56 fracción IV y 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y en relación también con los Artículos 6 Fracción III, 9, 11 fracción I y 12 de la Ley Adjetiva Penal Sonorense. - - - - -

- - - **II.- ACUSACIÓN Y DEFENSA.- EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A ESTE TRIBUNAL**, acusó en definitiva y formalmente a **XXX**, por la comisión del delito de **EXHIBICIÓN PÚBLICA OBSCENA**, cometido en perjuicio de **XXXXX**, y solicita que al momento de dictar sentencia condenatoria en su contra, se le imponga "... las penas privativas de libertad y pecuniaria de multa conforme lo previene el artículo 167 del Código penal para el Estado de Sonora, a que hace referencia en el capítulo IV de su escrito de conclusiones...", y adecuar su penalidad conforme lo disponen los Artículos 56 y 57 del Código en cita; en cuanto al pago de la reparación del daño no hace pedimento alguno, y por último solicitó

se le amoneste al sentenciado en términos de ley a fin de prevenir su reincidencia en la delincuencia. - - - - -

- - - Por lo que concierne a los beneficios, solicita que se le nieguen al acusado el otorgamiento de los mismo, ya sea suspensión condicional de las sanciones y los sustitutivos de prisión, en virtud de que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 87 fracción I inciso a y b del Código Penal de Sonora. - - - - -

- - - Por su parte, la defensora pública del acusado, expuso alegatos verbalmente durante la audiencia de derecho y solicitó sean tomados en cuenta en el momento de dictar sentencia. - - - - -

- - - **III.- ELEMENTOS DEL DELITO.-** El delito materia del proceso y de la acusación definitiva es el de **XXX**, previsto y sancionado por el artículo 167 del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de **XXXXX**, y a fin de acreditar el delito en estudio debemos estarnos a las reglas de los artículos 164 y 173 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora. - - - - -

- - - Para los efectos de saber si en autos se encuentran o no acreditados los elementos que integran dicho delito, pasamos a analizar el diverso material probatorio que obra en autos, siendo el siguiente. - - - - -

- - - **1).- PARTE INFORMATIVO (F.2).-** Rendido por agentes de la policía municipal de esta Ciudad, quienes informaron que siendo las 09:30 horas del día veintinueve de mayo del año dos mil quince, se les comunicó que se trasladaran al **XXXXXX**, de la Colonia **XXXX**, ya que en el lugar reportaban un allanamiento y una persona del sexo masculino de inmoral, (masturbándose), por lo que se entrevistaron con la reportante **XXX**, quien les manifestó que a su domicilio se había metido una persona y que le estuvo tocando la puerta, que la intentó abrir, que la persona se sacó el pene y se empezó a masturbar, a quien le dieron alcance los agentes policiacos y lo detuvieron. - - - - -

- - - - - El parte policiaco de mérito tiene y se le otorga como testimonio documentado valor probatorio a título

de indicio, conforme a las prevenciones de los artículos 173, 272, 276 y 277 del código de procedimientos penales para el estado, toda vez que procede de dos agentes de la Policía Preventiva Judicial del Estado de esta ciudad, que en cumplimiento de la función pública que por Ley tienen encomendada, se abocaron a la investigación de los hechos criminales motivantes de esta causa, detallando por escrito los que constituyen el ilícito que se analiza y lo relativo a la detención del agente activo así como a la recuperación del objeto materia del apoderamiento ilegítimo, pero en la medida de que los aprehensores no presenciaron la ejecución de la acción criminal su dicho como testimonio imperfecto solo puede tener valor indiciario. - - - - - **2).- DILIGENCIA DE**

INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS.- (F.14).- Practicada por la autoridad investigadora, en la cual dio fe de haberse constituido en el domicilio ubicado en XXXXXX entre XXXX y XXXXXX, de la Colonia XXXX de esta Ciudad. - - - -

3).- DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE LESIONES (F.20).- Practicada por la autoridad investigadora, en la cual dio fe de haber tenido ante la vista a la persona de nombre XXX S, quien presentó lesiones en el brazo izquierdo, cara interna de su codo izquierdo, equimosis de color rojo. - - - - -

- - - A estos medios convictivos se les otorga valor probatorio pleno al tenor del artículo 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, ya que fue practicada por un Agente del Ministerio Público en funciones de autoridad investigadora, asistido de su Secretario de Acuerdos; observándose los requisitos que previenen los Artículos 200 y 201 de la Ley Adjetiva en comento. - - - - -

- - - **4).- DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR XXX (F.12).**-

Quien manifestó, que a las nueve treinta horas del día Veintinueve de Mayo del año Dos Mil Quince, estando en el patio de su casa, ubicada en XXXXXXXX, entre XXXX de la Colonia XXXX, de esta Ciudad, llegó una persona que parecía “drogado”, quien le preguntó que sí conocía a “XXXX”, contestándole que no, que éste se metió más a su propiedad, que ella se asustó, que le dijo que se retirara, se introdujo a su casa y empezó a forcejear la perilla de la chapa de la puerta para introducirse a su casa, que se desabrochó su pantalón, se sacó su “pene” (sic.) y se “masturbó frente a ella” (sic.), que le marcó por

teléfono a su esposo y que éste reportó los hechos a la Policía, quienes detuvieron a dicho sujeto quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXXX. - - - - - La denuncia ante

descrita tiene valor probatorio a título de indicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 173, 276 y 277 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en relación con el 117 y 119 del mismo ordenamiento, ya que como denuncia satisface los requisitos de los mismos, y quien haciendo una reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento de esta causa penal; de cuyos pormenores tuvo conocimiento en forma personal. - - - - - **5).- DICTAMEN**

MÉDICO (F. 22).- Practicado por los médicos legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, realizado a XXXX, quien presentó múltiples equimosis por contusión en el brazo izquierdo, en su tercio distal, en el codo diseminadas en su cara interna. - - - - -

- - - - - Probanza a la cual se le concede valor al tenor del numeral 275 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, toda vez que el mismo fue expedido por peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para lo cual se requiere de conocimientos especiales toda vez que se trata de examen del cuerpo humano.- - - - - **6).-**

DECLARACIÓN MINISTERIAL A CARGO DE XXXX (F.18), RATIFICADA EN VÍA DE PREPARATORIA.- Quien manifestó, que el

día Veintinueve de Mayo del año Dos Mil Quince, buscó un lugar donde comprar droga, para el lado de la Colonia XXXX de esta ciudad, que una vez que la compró miró un lote baldío, que se puso a fumar la droga que había comprado, que se empezó a “masturbar”, que nunca se acercó ni a la ofendida ni a la casa de esta, que después fue golpeado por un hombre y detenido por la Policía.- - - - - La

declaración anterior, adquiere valor de indicio, al tenor del Artículo 276, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por cuanto que fue hecha por persona mayor de dieciocho años; con pleno conocimiento y versaron sobre actos propios, en virtud de que se advierte que fueron hecha sin coacción ni violencia, por cuanto no existe la menor evidencia de que haya sido rendida bajo el imperio de la fuerza o de cualquier otro medio de aprehensión; fue rendida ante autoridad competentes, como lo son el órgano investigador y éste H. Juzgado, y en presencia de abogado defensor que se le designó; sin perjuicio de que, no se

encuentran desvirtuadas ni hay datos que las hagan inverosímiles o las priven de certeza. - - - - -

- - - Los anteriores medios de pruebas una vez analizados y valorados bajo los precisos términos del artículo 276 del Código Procesal Penal para el Estado de Sonora, resultan suficientes para tener por acreditados los elementos del delito de **EXHIBICIÓN PÚBLICA OBSCENA**, previsto y sancionado por el artículo 167 del Código Penal para el Estado de Sonora, los cuales son: **a).**- La existencia de una conducta consistente en que el agente activo ejecute, un acto de exhibición obscena; **b).**- Que dicho acto se ejecute públicamente; **c).**- La lesión al bien jurídico tutelado, como lo es la moral pública y las buenas costumbres, en la especie la moral de XXXXXXXX; **d).**- La forma de intervención del activo; **e).**- La realización dolosa de la acción; **f).**- El objeto material del delito.- - - - - Con los anteriores elementos de prueba anteriormente vertidos, al ser valorados en su conjunto al tenor de los artículos 270, 274 y 276 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Sonora, se consideran que son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito que nos ocupa, previsto y sancionado por el artículo 167 del Código Penal Sonorense, puesto que alguien, realizó una acción consistente en que públicamente ejecutó exhibiciones obscenas pues el día Veintinueve de Mayo del año Dos Mil Quince, aproximadamente a las 09:30 horas (tiempo), en el domicilio ubicado en XXXXXXXXX, entre Calle XXXXX de la Colonia XXXX, de esta Ciudad (lugar), se bajó los pantalones y sosteniendo el “pene” (sic.) con una de sus manos y se “masturbó” (sic.) en presencia de la ofendida (modo), lo que se acredita con **denuncia** de XXX, la cual señala que el acusado se “masturbó” (sic.) en su presencia, lesionando con tal conducta el bien jurídicamente tutelado por la norma jurídica, en el caso concreto la moral y las buenas costumbres.- - - - -

- - - - - Lo que se acredita principalmente con la **denuncia de hechos** a cargo de XXX, quien manifestó, que el día Veintinueve

de Mayo del presente año, como las nueve horas aproximadamente se encontraba en su domicilio ubicado en XXXXXX entre y calle XXX de la colonia XXXX de esta ciudad, cuando sale al frente de su casa, cuando llega una persona drogada, quien le preguntó que si no conocía a “XX” a lo que le dijo que no conocía a ningún “XX”, en eso es a persona se metió más a la propiedad y empezó a forcejear la perilla de la chapa de la puerta para meterse a la casa, en eso ve por los cuadros de vidrio de la puerta que esa persona desabrocha su pantalón y se saca su miembro “pene” (sic.) y se empieza a “masturbar” (sic.), enfrente de la deponente, por lo que de inmediato le marco a su esposo y a la Policía, cuando llegaron los agentes de la Policía Municipal les señalo al acusado quienes lo detuvieron inmediatamente. - - - - - Lo que se corrobora con el **parte informativo** suscrito y ratificado por dos Agentes de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esta ciudad, mediante el cual informan las circunstancias de tiempo, modo y lugar; en que tuvieron conocimiento de los presentes hechos; así como la detención del sujeto activo. - - - - - Lo que se ve corroborado con la **declaración ministerial ratificada preparatoria** a cargo del acusado XXXX, quien admite que efectivamente el día Veintinueve de Mayo de Dos Mil Quince, se puso a consumir droga en un lote baldío donde hay tres casas solas, y la verdad sí se puso a “masturbarse” , y posteriormente fue detenido por los agentes de la Policía Municipal. - - - - - Quedando acreditado con dichos medios de convicción que el activo el día veintinueve de Mayo de Dos Mil Quince, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, mostró su miembro viril a la pasivo y posteriormente procedió a masturbarse delante de ella. - - - - - - - - - - Sirve de apoyo la tesis aislada con número de registro con número de registro 258857 de la sexta época; Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXXI, Segunda Parte, Materia: Penal, pagina: 35, que a la letra dice lo siguiente: - - - - -

- - - **‘ULTRAJES A LA MORAL, ELEMENTOS DEL DELITO DE.** *El delito de ultraje a la moral, se halla integrado por los siguientes elementos: Primero, una conducta de exhibición obscena, consistente en que el agente ejecute, o haga ejecutar a otro un acto de impudicia y buscando o procurando que otros los contemplen. Es sabido a este respecto, que el exhibicionismo se origina con frecuencia, en una desviación sexual en que el agente encuentra satisfacción erótica al mostrar en público sus partes pudendas. Y segundo, la referencia especial que en el tipo se exige en el sentido de que la exhibición se ejecute en sitio público, entendiéndose por tal, aquel al que tienen o han tenido libre acceso las personas, "calles, sitios de reunión, etcétera".* - - - - -

- - - Asimismo se acredita el **segundo de los elementos**, consistente en que dicho acto de **exhibición obscena se ejecute públicamente**, en virtud que el acusado al mostrar su miembro viril, así como masturbarse, lo hizo al encontrarse en el domicilio ubicada en XXXXX número XX de la colonia XXXX, de ésta ciudad, máxime que el mismo lo hizo para que lo observara la pasivo XXX.- - - - -

- - - - - Lo que se acredita principalmente con la **denuncia de hechos de la pasivo XXX**, a la cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, y en donde se desprende medularmente que los hechos fueron ejecutados en el domicilio ubicado XXXXX número XX de la colonia XXXX de esta ciudad, donde realizó dicho actos de exhibición obscena el acusado al mostrarle su “pene” (sic.) y “masturbarse” (sic.) delante de la pasivo. - - - - -

- - - - - Lo que se corrobora con la **declaración ministerial ratificada en preparatoria del acusado** quien acepta que se “masturbó” una vez que se drogó en un baldío. - - - - -

- - - De la misma manera corrobora que dicho lugar se trata de un lugar público con la **diligencia de inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos**, practicada por el Agente del Ministerio Público Investigador, asistido por su secretario de acuerdos, quienes una vez al estar constituido en el XXXXX número XX entre calles XXXX y avenida XXXX, de la colonia XXXX, de ésta ciudad, dio fe de tener ante la vista una casa habitación compuesta de dos cuartos de

material de ladrillo, con una puerta de acceso principal la cual es de madera de cuadros con cristales. - - - - -

- - - - - En lo que toca al **cuarto elemento del delito**, que en la especie resulta ser la moral pública y las buenas costumbres, también quedó acreditado con los medios de prueba antes reseñados, ya que el acusado al mostrar su “pene” (sic.) y “masturbarse” (sic.) públicamente, atentó contra la moral pública y buenas costumbres de la sociedad, y de XXX.- - - - -

- - - - - También **la forma de intervención del sujeto activo**, queda acreditada la conducta antisocial reprochada, corroborada con la denuncia y/o querrela de hechos a cargo XXX, previamente analizada; datos que valorados en su conjunto, permiten establecer que el acusado llevó a cabo por su propia actividad y de manera directa las conductas punibles, constituyéndose en autor material y directo del ilícito en términos de lo establecido en el artículo 11, fracción I, del Código Punitivo Local. - - - - -

- - - - - En lo que se refiere en **la forma de realización del delito**, también se justificó a título doloso e intencional su comisión en virtud de que el tipo penal del delito en estudio no admite otra forma de realización, existiendo una relación de causalidad ente la acción y el resultado, la cual le es atribuible al acusado en mención, siendo por demás concluyente la acreditación del **objeto material del tipo**, que en la especie se constituye por la moral pública y las buenas costumbres, específicamente la moral de la ofendida **XXX**. - - - - -

- Por lo que se concluye que se acredita el delito de **EXHIBICIÓN PÚBLICA OBSCENA**, previsto y sancionado por el artículo 167 del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en agravio de **XXXX**. - - - - - **IV.-**

PROBABLE RESPONSABILIDAD.- Por lo que respecta a la probable responsabilidad penal de **XXX**, en la comisión del delito de **EXHIBICIÓN PÚBLICA OBSCENA**, previsto y sancionado por el artículo 167 del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de **XXXX**, este juzgador considera que la misma ha quedado

debidamente demostrado en autos, en el carácter de autor material y directo, en términos del artículo 11 fracción I del Código Penal en consulta. - - - - - Con las probanzas acabadas de reseñar, las cuales se dan por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertasen, destacando fundamentalmente, la **declaración ministerial de XXXX, RATIFICADA EN VÍA DE PREPARATORIA**, quien manifestó que el día Veintinueve de Mayo del año Dos Mil Quince, buscó un lugar donde comprar droga, para el lado de la Colonia XXXX, que una vez que la compró miró un lote baldío, que se puso a fumar la droga que había comprado, que se empezó a “masturbarse”.- - - - -

- - - - - Lo que se corrobora con la **denuncia de hechos XXX**, en la cual manifiesta que el día Veintinueve de Mayo del Dos Mil Quince, aproximadamente a las 09:30 horas, llegó el inculcado a su domicilio y en su presencia se “masturbó” (sic).- - - - - Asimismo se cuenta con el contenido del **PARTE INFORMATIVO** en el que se informa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención del inculcado. - - - - -

- - - Los anteriores medios de prueba constituyen prueba circunstancial para determinar que **XXXX**, probablemente participó en la realización del delito en estudio, el día Veintinueve de Mayo de Dos Mil Quince, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos, al encontrarse en el XXXX y XXXX de la colonia XXXX, de esta ciudad, donde mostró su miembro viril a la pasivo y posteriormente procedió a “masturbarse” delante de ella; por lo que es autor material y directo en términos del numeral 11 fracción I del Código Penal para el Estado de Sonora, ya que él por su propia resolución cognoscitiva y acción, realizó el ilícito en análisis, resultando por lo tanto el proceder del imputado evidentemente doloso que encuadra en el supuesto normado por el numeral 6 fracción I del Cuerpo de Leyes invocado, ya que su intención consciente fue la de ejecutar los hechos antes precisados, dado que se trata de un delito instantáneo, en términos del

artículo 5 Fracción I del Código Penal de Sonora. - - - - -

- - - En apoyo a lo anteriormente concluido, se transcribe la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, tomada del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV-Agosto de 1996, página 560, que al tenor literal de su rubro y texto rezan.

- - - **“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA.** Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.” - - - - -

- - - De la misma forma, se considera aplicable la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III- Junio de 1996, página 681, que literalmente señala: - - - - -

- - - **“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.** Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio. - - - - -

- - - En este sentido, de los mencionados elementos de convicción, se advierten una serie de indicios, los cuales al ser enlazados silogísticamente de manera razonada en su enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la buscada, arrojan como resultado una información unívoca de cuyo concatenamiento se obtuvo objetivamente una verdad formal, en vista de lo anterior en términos del artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se constituye la prueba circunstancial, con valor probatorio pleno, para acreditar la plena responsabilidad de **XXXX**, en la comisión del delito de **EXHIBICIÓN PÚBLICA OBSENA**, en perjuicio de **XXX** y, en virtud, como quedó señalado con antelación, al no acreditarse alguna de las causas excluyentes de delito de las previstas en el artículo 13 del Código Penal de Sonora, ni excusa absolutoria, resulta procedente dictarle **SENTENCIA CONDENATORIA.** - - - - -

- - - - - Por cuanto que la ofensas criminal del delito de **EXHIBICIÓN PÚBLICA OBSCENA**, por su

naturaleza y forma de realización no puede ser ejecutado en legítima defensa, genérica o privilegiada y, por cuanto concierne a la diversa relativa a obrar del encausado en estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho o impulsado por virtud de un obstáculo legítimo insuperable, en el supuesto que se pudiera actualizar, ninguna prueba se aportó para su acreditamiento; sin perjuicio de que, tampoco se actualizan causas excluyentes de culpabilidad, desde el momento de que el enjuiciado no es una persona inimputable por minoría de edad o enfermedad mental permanente o transitoria, no obraron bajo coacción, por miedo grave, tampoco con temor fundado, obedeciendo un mandato de un superior legítimo en el orden jerárquico, ni bajo error esencial de hecho o de tipo, no se está en el supuesto de ausencia de conducta o de caso fortuito; precisamente porque no hay pruebas que lo permitan siquiera suponer, mucho menos probar; y finalmente no se actualizan tampoco causas extintivas de la acción criminal, en tanto que la misma se ejercitó con oportunidad, por lo mismo, no se encuentra prescrito y tampoco favorece al encausado ninguna causa extintiva de la responsabilidad penal; por lo que se declara acreditada la responsabilidad penal del hoy sentenciado en la comisión del delito del caso. -----

- - - V.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.- Por lo que respecta al presente apartado, resulta procedente sancionar al acusado, conforme a la penalidad del numeral 167 del Código Penal Sonorense, tomando además en cuenta lo dispuesto por los numerales 56 y 57 del Código Penal Sonorense. -----

- - - En principio, en relación con las condiciones personales del sentenciado tenemos que, en sus diversas declaraciones manifestó: contar con 34 años de edad, de ocupación ayudante de albañil, que Si es afecto a las drogas conocida como (cristal), que sabe leer y escribir ya que cursó instrucción secundaria incompleta, que No cuenta con antecedentes penales, en lo cual no le asiste la razón ya que del oficio de antecedentes penales remitido por el C. Jefe del Departamento de

Dactiloscopía e Identificación Criminal, con residencia en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, que obra a foja 58-59 de autos, se desprende que si cuenta con antecedentes penales, y que el día de los hechos se encontraba drogado. - - - - -

- - - Del cuadro personal antes precisado, se concluye que a **XXXX, LE BENEFICIAN LOS SIGUIENTES ASPECTOS:** - - - - -

El no haber variado de nombre, ya que con ello no entorpeció las investigaciones del delito que se le reprocha, así como también se evidencia que nunca ha tratado de ocultar su verdadera identidad; aunado a que se hayan recuperado los objetos robados.- - - - -

- - - Le es favorable al acusado contar con el nivel de instrucción de educación (secundaria) incompleta, puesto que no cuenta con una máxima información de las consecuencias que se originan cuando se transgreden no solamente las normas de la sociedad sino aun las del orden legal; cuando lo cierto es, que tal situación denota que sólo recibió por parte del Estado una educación por debajo de la escolaridad obligatoria, establecida en el artículo 3 de nuestra Carta Magna, que es la educación media superior (preparatoria), por tanto se tiene que ello refleja que no fue debidamente cultivado en los valores que pugnan por asegurar el respeto por el derecho de los demás, máxime aún, sí tomando en consideración que el desconocimiento de la ley le beneficia, tampoco se considera como perjudicial, ya que no puede darse por hecho, la instrucción legal que pudiese haber recibido, ello por el nivel que cursó.- - - - -

- - - Ahora bien, se procede a **realizar el pronunciamiento respectivo sobre las cuestiones invocadas y calificadas como perjudiciales por la Representación Social en su pliego acusatorio de conclusiones.** - - - - -

- - - No le asiste la razón al Representante Social al argumentar que se debe tomar en cuenta como elemento desfavorable de reprochabilidad social, la circunstancia relativa a la edad del acusado, al señalar que éste último cuenta con treinta y cuatro años de edad, argumentando alcanza la madurez suficientes para decidir entre lo bueno y lo malo; al

efecto debe decirse de dicho dato no puede tomarse en consideración, puesto que se afectaría sin duda su esfera atributiva de derechos, en referencia a la edad, dicha circunstancia no puede considerarse como indicativo de reprochabilidad social, debido a que al momento de ser imputable por las Leyes Penales del Estado, ya se está tomando en cuenta la edad del encausado y sancionado por ello, toda vez que nuestra legislación penal, señala que la responsabilidad penal es exigible a las personas que hayan cumplido dieciocho años antes de cometer el acto u omisión punible, tal y como aconteció en la causa. - -

- - - Sobre este particular el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito, en la tesis publicada a foja 429 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo Segundo. Diciembre de 1995, Novena Época, Tesis Segunda P.A. J/2, se pronunció en el sentido de: - - - - -

“...INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.- *De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma “non bis in idem” reconocido por el artículo 23 Constitucional”.* - - - - -

- - - En relación con las circunstancias exteriores de ejecución del delito, de los hechos y probanzas reseñadas podemos llegar a concluir que en cuanto a la naturaleza del delito que cometió, le beneficia que no sea considerado grave, así como el hecho de que la pasivo no haya tomado represalias en su contra y no haber pretendido hacerse justicia con su propia mano en un acto impulsivo y erróneo. También le beneficia que haya confesado su participación en la comisión del injusto que se le reprocha, dado que con ello facilitó la ardua labor de la procuración y administración de justicia. - - - - -

- - - Tomando en consideración las circunstancias personales y de ejecución del delito, se considera que el delito cometido por **XXXX**, revela un grado de reprochabilidad ubicado en “**punto mínimo**”, estimándose condigno, justo y equitativo imponerle la pena privativa de libertad de **TRES MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR LA CANTIDAD DE \$701.00 (SON SETECIENTOS UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, sanción pecuniaria que equivale a **DIEZ DÍAS** de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al ejecutarse los presentes hechos (29 de mayo del 2015) a razón de \$70.10 m. n. (setenta pesos, con diez centavos moneda nacional) diarios; sanción privativa de libertad que deberá compurgar en el establecimiento penitenciario que para tal efecto designe el órgano ejecutor de sanciones, dependiente del ejecutivo del Estado, con descuento del tiempo que haya estado privado de su libertad con motivo del presente proceso, esto es, del Veintinueve de Mayo del año Dos Mil Quince, según así se advierte del parte informativo que obra a fojas 2 a 3 de autos, a la fecha, y la pecuniaria deberá de ingresar al Fondo para la Administración de Justicia en el Estado, en calidad de bien propio por conducto de la Institución Bancaria XXXXX. -

- - - En cuanto a las manifestaciones vertidas por el representante Social, en el sentido de que se les aumente la pena impuesta al sentenciado **XXXX**, según el grado de reprochabilidad que le corresponda, de tres días, hasta la mitad de su duración, ello en virtud de que el mismo ya no es primo delinciente y los antecedentes no se encuentran prescritos, expone que se trata de un reincidente criminal porque a pesar de que anteriormente había sido amonestado a fin de que no volviera a delinquir, cometió el nuevo ilícito. - - - - -

- - - Ciertamente es que el “Artículo 72. *“.Al reincidente se le aplicará la sanción que deba imponérsele por el último delito cometido, y tratándose de la pena de prisión, se aumentará ésta, según el grado de reprochabilidad que le corresponda, de tres días, hasta la mitad de su duración; si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será de tres días hasta otro tanto de la duración de la pena, sin que pueda exceder de cincuenta años”* (sic). - - - - -

- - - De lo transcrito se aprecia que dicho artículo faculta a los jueces para aumentar

las penas de prisión a las personas que son sentenciadas por el simple hecho de ser reincidentes.-----

- - - Sin embargo, dicha porción normativa podría resultar trasgresora de derechos humanos.-----

- - - Pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que se transcribirá, sostuvo que, de conformidad con los artículos 1 y 133 Constitucionales, todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable del derecho humano de que se trate, lo que en la doctrina se conoce como Principio Pro Homine o Pro Persona.-----

- - - Asimismo, el Pleno resolvió que los Jueces Nacionales deben acudir tanto a los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para evaluar si existe algún derecho humano que resulte más favorable y procure una protección más amplia.-----

- - - Del mismo modo consideró, que es en la función jurisdiccional donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, como está indicado en la última parte del precepto 133 Constitucional, en relación con el artículo 1º del citado ordenamiento.-----

- - - Por último, el Tribunal pleno concluyó que si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas consideradas contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados, están obligados a desaplicar las normas inferiores y dar preponderancia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia de Derechos Humanos.-----

- - - La tesis a que se ha hecho referencia, puede ser consultada en la página quinientos treinta y cinco, del libro III (diciembre de dos mil once), materia Constitucional, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dispone:-----

- - - **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN SU MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”.** *De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el*

artículo 1o. Constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de Constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.-----

- - - El control de convencionalidad, en términos claros y sencillos, implica buscar la compatibilidad entre las normas nacionales y las supranacionales, esa compatibilidad implica una comparación entre las reglas internas de esencia legislativa así como su interpretación por los órganos autorizados del país y los Tratados Internacionales, también con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-----

- - - No se trata de buscar conflictos de normas donde no las hay, sino que ese control de convencionalidad implica que por cualquier método interpelativo, se debe procurar la compatibilidad de las normas, y sólo cuando no se logra, el Juzgador se encuentra autorizado para desaplicar aquel precepto legal que contravenga disposiciones del Derecho Internacional relacionadas con Derechos Humanos.-----

- - - Sirve de apoyo a lo anterior la tesis P.LXIX/2011 (9ª.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la página quinientos cincuenta y dos, del Libro III (diciembre de dos mil once), materia Constitucional, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dispone:-

- - - **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”.** (*La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley*

acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte). - - - - -

- - - En ese tenor, y de acuerdo a la normativa y a la luz de la dignidad humana, reconocida por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual más que derecho en sí mismo, constituye el presupuesto esencial de la consagración efectividad del sistema entero de derecho fundamentales y garantías contemplado en la Constitución del país. - - - - -

- - - La dignidad humana, supone el reconocimiento del hombre como un fin en sí mismo y no como un objeto manipulable a quien hay que buscarle y encontrarle su fin fuera de sí. - - - - -

- - - Por lo tanto, respetar la dignidad de las personas será tener en cuenta que el ser humano es anterior lógica y sociológicamente al Estado, y por ello los procedimientos operativos y las normas que el propio Estado utilice en sus actividades, han de ser – lógica y sociológicamente – adecuados a la índole personal de los seres humanos. - - - - -

- - - De lo expuesto surge, que cuando el Estado, independientemente de cualquier consideración histórica, cultural, política o social, establece normas sustantivas o procedimentales dirigidas a regular las libertades, derechos o deberes del individuo, sin tener presente el valor superior de la dignidad humana, serán regulaciones inadecuadas a la índole de la condición personal del ser humano y, por ende, contrarias a la Constitución, en la medida en que se afectarían igualmente los derechos fundamentales dado que éstos constituyen condiciones mínimas para la “vida digna” del ser humano. - - - - -

- - - La misión del Estado y del Derecho es la de consagrar y proteger la dignidad humana, porque ambas instituciones se justifican y tiene razón de ser sólo en la medida en que sean instrumentos al servicio de la promoción, realización y elevación del conjunto de valores supremos que trascienden al ser humano y a su dignidad. - - - - -

- - - En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que se transcribirá, consideró que interpretados sistemáticamente los artículos 1, 14 párrafo tercero, 18, párrafo segundo, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política del país, se arriba a la conclusión de que el ordenamiento jurídico nacional se inclina por el paradigma del “derecho penal del acto” y no del “derecho penal de autor”. - - - - -

- - - La Primera Sala consideró que el derecho penal de autor asume que las

características personales del inculpado son un factor imprescindible a tomar en consideración para justificar por qué debe imponerse determinada pena. - - - - -

- - - El más alto Tribunal expuso que, en la teoría del derecho penal de autor, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende modificar coactivamente la identidad del sujeto; es considerada el remedio idóneo y justo para lograr la corrección; el monto de la pena está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. - - - - -

- - - Del mismo modo, consideró que el derecho penal de autor tiene una función rehabilitadora o correccionalista; de mayor importancia a las características personales del inculpado que a la conducta típica cometida por aquél. - - - - -

- - - Asimismo, abundó, que en ese modelo se asume que el Estado está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio; se considera que la personalidad es algo que el Estado puede clasificar, calificar y, por supuesto, establecer como condicionante para determinar si el sujeto es apto para recuperar o no (y en qué tiempo) su libertad personal. - - - - -

- - - El más alto Tribunal constitucional refirió, que en contraposición a ello, en el “derecho penal del acto” la imposición de la pena no se justifica en una idea rehabilitadora, tampoco busca el arrepentimiento del sujeto infractor, lo asume como un sujeto de derechos que puede y debe hacerse responsable por sus propios derechos. - - - - -

- - - Explicó que este paradigma diverge del “derecho penal de autor” en que no delega ninguna clase de autoridad moral al Estado para sancionar la ética personal de los infractores de la ley, y lo único que se castiga es el acto. Por exclusión, el Estado no debe interferir en aquellos principios de moralidad que cada individuo adopta para sí automáticamente. Los modelos personales de excelencia o de virtud quedan en el fuero interno de la persona y, por ende, no pueden ser utilizados en perjuicio o beneficio de quien ha cometido un delito. - - - - -

- - - Consecuentemente, resumió la Sala, tampoco pueden ser utilizados como justificación para el aumento de una pena. - - - - -

- - - La tesis referida puede ser consultada en la página ciento noventa y siete, del Libro II (noviembre de dos mil once), materia constitucional, Novena Época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta que dispone: - - - - -

- - - **“DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1º., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO), (A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o.**

constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición.)- - - - -

- - - Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Fermín Ramírez Vs. Guatemala, concluyó que la Convención Americana de Derechos Humanos, de la que México forma parte, acoge el paradigma del "derecho penal del acto". - - - - -

- - - La Corte Interamericana consideró que el Estado de Guatemala debía abstenerse de aplicar el artículo 132 del Código Penal de ese país, y suprimir la referencia que contemplaba sobre la peligrosidad del agente.- - - - -

- - - El penúltimo párrafo de ese precepto permitía que el Juez condenara el imputado por el delito de homicidio con base en el juicio de peligrosidad del agente, al indicar que la pena de muerte sería aplicada en lugar del máximo de prisión si "se revelare una mayor Particular peligrosidad del agente", determinable ésta según "las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes". - - - - -

- - - En ese sentido, la Corte Interamericana resolvió que la introducción en el texto penal de la peligrosidad del agente como criterio para la clasificación típica de los hechos y la aplicación de ciertas sanciones, era incompatible con el principio de legalidad criminal y, por ende, contrario al artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos. - - - - -

- - - También debe destacarse que el artículo 14, inciso 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual México forma parte, establece: - - - - -

- - - **Artículo 14 (...)- 7.- “Nadie podrá ser Juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.” (sic).** - - - - -

- - - Como se observa, el referido Pacto Internacional contiene el principio non bis in idem, reconocido también en el artículo 22 Constitucional, el cual consiste en que nadie podrá ser sancionado dos veces por el mismo delito; y algunos autores sostiene que la agravación de la pena por reincidencia también trasgrede dicho principio. - - - - -

- - - El jurista XXXXX, refiere: - - - - - *“La pregunta acerca de si se puede aplicar una pena más severa que la que corresponde a la clase de delito de que es culpable, si han cometido un primer delito por el que fueron penados, infligirles una nueva pena por ese crimen ¿ no será violar abiertamente a su respecto el non bis in idem, que es una de las bases fundamentales de toda legislación en material criminal?. Se repite y desde hace doscientos años es respondida afirmativamente por los defensores de un estricto derecho penal liberal o de garantías (...) en los dos siglos posteriores nadie ha podido responder satisfactoriamente la objeción de que la mayor gravedad de la pena del segundo delito es un plus de gravedad a causa del primero.”* (sic). - - - - -

- - - Por su parte, el Doctor XXXX, Juez del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, Argentina, en su artículo denominado “Acerca de los reincidentes” expone: - - - - - *“Contra lo que se pretende en virtud de fuertes campañas en las que se afirma – recurrentemente- la necesidad de endurecer y represivizar el régimen vigente en materia de reincidencia, soy de los que opinan que el instituto debe ser derogado (...) un resabio del positivismo peligrosista no puede coexistir con disposiciones que imponen un derecho penal de acto y con las que prohíben el doble sometimiento a juicio por un mismo hecho.”* (sic). - - - - -

- - - Aunado a lo anterior, los artículos 7, 14, inciso 1, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen: - - - - -

- - - **ARTÍCULO 7. – “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”** (sic). - - - - -

- - - **ARTÍCULO 14 inciso 1.- “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”** (sic). - - - - -

- - - **ARTÍCULO 26.- “Todas las personas son iguales antes la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra**

cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (sic).-----

- - - Como se observa, los mencionados preceptos proclaman el principio de igualdad de las personas, prohíben cualquier tipo de discriminación y declaran que nadie será sometido a penas degradantes.-----

- - - Por todas esas razones, se declara que procede este Tribunal a ejercer el control difuso de convencionalidad ex officio en materia de Derechos Humanos en cuanto al artículo 72 que autoriza dicha agravación punitiva.-----

- - - En consecuencia y por las razones expuestas en los apartados que anteceden, no ha lugar a acordar de conformidad a la solicitud realizada por el Representante Social Adscrito, en el sentido de que la pena fijada al sentenciado **XXXX**, le sea aumentada según el grado de reprochabilidad que le corresponda, de tres días hasta la mitad de su duración.-----

- - - **VI.- REPARACIÓN DEL DAÑO.-** En cuanto a este apartado es de advertirse que el Agente del Ministerio Público de la Adscripción, no hace pedimento alguno, de ahí que resulte procedente **ABSOLVER** al hoy sentenciado **XXXX**, por tal concepto.-----

- - - **VII.- BENEFICIOS.-** Por lo que concierne a éste apartado, es importante establecer si concurren las condiciones que comprende el numeral 87 fracción I del Código Penal para el Estado de Sonora, para conceder algún beneficio a favor del encausado.-----

- - - Ahora bien, la fracción I inciso a), del ordenamiento en consulta, establece entre otras condiciones “**que sea la primera vez que delinque el reo**”; lo cual en el caso concreto no es así, ya que de autos se tiene por demostrado que el hoy sentenciado **XXXX**, no es primo delincuente, pues éste cuenta con un antecedente penal vigente, tal y como se desprende de las constancias certificadas agregadas la presente causa, tramitada ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal de este Distrito Judicial, respecto del expediente número XX/XXXX, instruida en su contra por el delito **ROBO CON VIOLENCIA, EN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL ABIERTO AL PÚBLICO**, cometido en perjuicio de **CADENA COMERCIAL “XXXX Y CALLE XXXX”**; visibles a **(ff.79-104)**, obra en autos; de las que se advierte para ser más específicos los siguientes

puntos:-----

- - - **a).**- Al acusado **XXXX**, en la causa penal 59/2014 en análisis, se le dictó **sentencia condenatoria** el día Veintinueve de Abril del año Dos Mil Catorce, en la que se le impuso una pena de **TRES AÑOS de prisión** y diversa multa.-----

- - - **b).**- Mismo fallo que causó ejecutoria en fecha Trece de Mayo del año Dos Mil Catorce, siendo legalmente amonestado en la misma fecha, en donde se le conminó a que no cometiera nuevo delito (visible a foja 99).-----

- - - Ahora bien, ya una vez establecido que al **sentenciado XXXX**, se le dictó sentencia condenatoria, por conducta dolosa, y así mismo fue debidamente amonestado; es importante analizar si dicho antecedente aún se encuentra vigente, atendiendo a lo estipulado en el artículo 16 del Código Penal para el Estado de Sonora, el cual dispone “**Los antecedentes penales prescribirán con todos sus efectos, si el condenado no incurre en un nuevo ilícito, en un término igual al de la pena impuesta, que no será menor de tres ni mayor de quince, y que se contará a partir del cumplimiento de la sanción o del otorgamiento de cualquier beneficio de libertad**”, interpretando el ordenamiento en consulta y observando las constancias de antecedente penal que obran en autos (ff.79-104), se tiene que el sentenciado **XXXX**, cometió el delito materia de la presente causa penal **XXX/XXXX**, en perjuicio de **XXXX**, cuando no habían transcurrido los términos de prescripción que refiere el precepto legal antes citado, pues si a la fecha en que causó ejecutoria dicho antecedente (Trece de Mayo del año Dos Mil Catorce) se le suman mínimo tres años, hubiese prescrito **el Trece de Mayo del año Dos Mil Diecisiete**, pero se interrumpió ese término el Veintinueve de Mayo del Dos Mil Quince, al cometer el delito por el que hoy se le juzga; por ello se estima que **NO ha prescrito** el antecedente criminal examinado.-----

----- De ahí que con lo anterior, es suficiente para **NEGAR** al **enjuiciado XXXX**, el beneficio de la suspensión condicional

de la pena que hoy se le impone, que viene hacer **TRES MESES DE PRISION ORDINARIA, así como cualquier sustituto de prisión.** - - -

- - - **VIII.- AMONESTACIÓN.-** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, amonéstese al encausado a fin de prevenir su reincidencia en la delincuencia, esto en formal diligencia y con apoyo en el artículo 45 del Código Penal Sonorense, en relación con el diverso 479 del Ordenamiento Adjetivo Penal Local. - - - - -

- - - **IX.- NOTIFICACIONES, ANOTACIONES Y OFICIOS.-** Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia; hágaseles saber a las partes el derecho y término que tienen para recurrir la misma en caso de inconformidad; háganse las anotaciones de estilo en los libros de gobierno penal y estadísticas que se llevan en este Juzgado; distribúyanse los oficios y copias de ley a las autoridades correspondientes y hecho que sea lo anterior archívese el expediente como asunto totalmente concluido. - - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 100, todos del Código de Procedimientos Penales de Sonora, es de resolverse y al efecto se resuelve conforme a los siguientes: - - - - -

- - - **RESOLUTIVOS:** - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Este tribunal ha sido competente para conocer y resolver la presente causa penal. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** En autos quedó acreditado el delito de **EXHIBICIÓN PÚBLICA OBSCENA**, previsto y sancionado por el artículo 167 del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de **XXXX**, así como la responsabilidad penal de **XXXX**, en su comisión; en consecuencia se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, y; - - - - -

- - - **TERCERO.-** Se le impone al hoy sentenciado, por la comisión del delito mencionado en el resolutivo inmediato anterior, la pena privativa de libertad de **TRES MESES DE PRISIÓN Y MULTA POR LA CANTIDAD DE \$701.00 M. N. (SETECIENTOS UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, sanción pecuniaria que equivale a **DIEZ DÍAS** de salario mínimo

general vigente en la capital del Estado, al ejecutarse los presentes hechos (29 de mayo del 2015) a razón de \$70.10 m. n. (setenta pesos, con diez centavos moneda nacional) diarios; sanción privativa de libertad que deberá compurgar en el establecimiento penitenciario que para tal efecto designe el órgano ejecutor de sanciones, dependiente del ejecutivo del Estado, con descuento del tiempo que haya estado privado de su libertad con motivo del presente proceso, esto es, del Veintinueve de Mayo del año Dos Mil Quince, según así se advierte del parte informativo que obra a fojas 2 a 3 de autos, a la fecha, y la pecuniaria deberá de ingresar al Fondo para la Administración de Justicia en el Estado, en calidad de bien propio por conducto de la XXXXXXXX -

- - - **CUARTO.-** Por las razones expuestas en el considerando respectivo, se **ABSUELVE** al hoy sentenciado del pago de la reparación del daño. - - - - -

- - - **QUINTO.-** En lo concerniente al otorgamiento de beneficios, dígasele que deberá estarse, a lo expuesto en el apartado correspondiente a ello. - - - - -

- - - **SEXTO.-** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, amonéstese al enjuiciado en diligencia formal, a fin de prevenir su reincidencia en la delincuencia. - - - - -

- - - **SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; hágaseles saber el derecho y término que tienen para recurrir la misma en caso de inconformidad; háganse las anotaciones de estilo en los libros de Gobierno Penal y Estadísticas que se llevan en este Juzgado; distribúyanse los oficios y copias de ley a las autoridades correspondientes y hecho que sea lo anterior, archívese el expediente como asunto totalmente concluido. - - - - -

- - - **OCTAVO.-** Notifíquese personalmente la presente sentencia a la **ofendida XXX**, en el domicilio señalado en autos y hágasele saber el derecho y término de apelación que tiene en caso inconformarse con la misma y entréguese copia simple e íntegra del presente fallo. - - - - -

- - - - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMA**

**EL LICENCIADO CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PALAFOX C.
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA,
ANTE EL C. SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS,
LICENCIADO CRISTIAN CÉSAR CELAYA GUTIÉRREZ, CON
QUIEN LEGALMENTE ACTÚA Y DA FE. -----
----- DOY FE. -----**

C. JUEZ

LIC. CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PALAFOX

C. SECRETARIO PRIMERO DE ACUERDOS

LIC. CRISTIAN CÉSAR CELAYA GUTIÉRREZ

*** LISTA.- EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE HÁBIL (13 DE JULIO DEL AÑO
2015), SE PUBLICÓ EN LISTA DE ACUERDOS LA SENTENCIA
QUE ANTECEDE.- CONSTE.-**

CCCG